

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente **Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **1301**

ASUNTO : DECIDE INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO
: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO : FERNANDO BRAN GIRON
RADICACIÓN : 765203103003-2015-00093-00

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, promovido por el abogado JAIRO PÉREZ ARÍAS, como apoderado del tercer interviniente señor REYNER FELIPE RIOS RICO.

ANTECEDENTES

El abogado abogado JAIRO PÉREZ ARÍAS, como apoderado del tercer interviniente señor REYNER FELIPE RIOS RICO, solicita se declare la ilegalidad del embargo y de la diligencia de secuestro practicada el 22 de julio de 2022, por haberse practicado en un bien que no pertenece al demandado FERNANDO BRAND GIRON.

Como argumento expresa que el demandado señor FERNANDO BRAND GIRON, realizó transferencia de los derechos de dominio sobre el bien inmueble objeto de litis FMI 378-27516, el **5 de febrero de 2019**; aunado a ello, refiere que dentro del expediente *"no obra prueba alguna de la vinculación al trámite que actualmente se adelanta por su despacho, del actual propietario del inmueble, señor REYNER FELIPE RIOS RICO, como tampoco el intento de haberle puesto en conocimiento o realizada la notificación del mandamiento de pago, de cualquier providencia sobre la demanda que se tramita."* (pg. 3 sec. 1 cdo 4)

Aunado a ello, refiere que el poderdante tuvo conocimiento del embargo que recae sobre el inmueble tan solo en el mes de enero de la presente anualidad.

E incidente de levantamiento de embargo y secuestro se inició través del auto No. 1084 del 7 de octubre de 2022, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada. (sec. 5 cdo 4)

La parte incidentada (ejecutante) de manera anticipada, describió traslado indicando que el incidente presentado se impetra con **los mismos argumentos de las excepciones previas y la solicitud de nulidad presentada con anterioridad, ya debatidas ampliamente en primera y segunda instancia;** reiterando que la demanda se presentó conforme lo establece el artículo **468 del Código General del Proceso** otrora artículo 554 del Código Procedimiento Civil; es decir, y se persigue el bien hipotecado en manos de quien se encuentre. (sec.4 cdo 4)

Tramitado en legal forma, por auto No. 1084 del 7 de octubre de 2022, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte incidentalista doctor JAIRO PEREZ ARIAS, las solicitadas por la parte incidentada y las de oficio que consideró pertinentes el despacho.

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

De entrada, se le precisa al incidentalista que la presente solicitud será despachada desfavorablemente, pues como argumento manifiesta el incidentalista en primera medida, que para el **año 2019**, su poderdante adquirió los derechos de dominio sobre el inmueble con FMI 378-27516; bajo la figura de dación en pago; año en el que ya se encontraba registrado el gravamen hipotecario en la **anotación No. 12** del folio registral en mientes, por lo que por lo que es menester remembrarle al togado que la hipoteca es un derecho real que afecta al bien hipotecado, sin importar quién sea el propietario actual del inmueble, ya que la hipoteca puede ser ejecutada por el acreedor hipotecario; teniendo el carácter de preferencial y se mantiene hasta que sea cancelada, sin importar cuántas veces se enajene el bien ni en qué formas se haga esa enajenación, y que no puede alegar que desconocía el gravamen, pues al estar anotado en el Certificado de tradición del inmueble, este genera publicidad de tal situación.

Igualmente, llama la atención del Despacho, que el incidente sea presentado mediante apoderado judicial, togado que es versado tanto en el Código Sustantivo como en el Código Adjetivo; luego entonces, es conocedor de que para el año 2015, el otrora vigente Código Procesal Civil, establecía en su artículo 554 *"Disposiciones especiales para el ejecutivo con título hipotecario o prendario"*, hoy artículo 448 del Código General del Proceso; trámite en el que se busca que la obligación sea cancelada con el remate del bien inmueble hipotecado, sin distinción del propietario de los derechos de dominio; por lo que no es de recibo para este despacho los argumentos esbozados por el memorialista.

Seguidamente, es preciso manifestar que falta a la verdad el abogado JAIRO PEREZ ARIAS, cuando afirma que:

"Dentro del expediente no obra prueba alguna de la vinculación al trámite que actualmente se adelanta por su despacho, del actual propietario del inmueble, señor REYNER FELIPE RIOS RICO, como tampoco el intento de haberle puesto en conocimiento o realizada la notificación del mandamiento de pago, de cualquier providencia sobre la demanda que se tramita";

Se dice que falta a la verdad el togado, pues por auto No. 267 del 29 de abril de 2021, se le negó la solicitud de nulidad por indebida notificación y; por auto No. 266 de la misma data, se negó por extemporáneo recurso de reposición como excepciones previas y excepciones de mérito; providencias que fueron confirmadas por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga, Sala Civil Familia, con ponencia del Doctor JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, en decisión del 29 de junio de 2021.

Finalmente, se encuentra que los argumentos base de la solicitud del presente incidente de levantamiento de medida de embargo y secuestro, son los mismos que presentó el togado para la ya resuelta solicitud de nulidad por indebida notificación y del también resuelto recurso de reposición como excepciones previas y excepciones de mérito; por lo que se negará lo solicitado en esta oportunidad y se condenará en costas conforme lo establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentada por el doctor JAIRO PEREZ ARIAS, como apoderado judicial del señor REYNER FELIPE RIOS RICO, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONDENAR al señor REYNER FELIPE RIOS RICO en costas, conforme el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43252dd80338098105bf8865839a8c052b72a804186284b5c1f69adfb1b4330a

Documento generado en 24/11/2022 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>